

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
INTERNO	O-0284
REF. EXPEDIENTE	1100133343-064-2016-00168-00
DEMANDANTE	TERESA PEREZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Concluido el trámite consagrado en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a proferir sentencia por escrito de primera instancia a efectos de resolver las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, después de surtida la etapa de admisión y notificación de la demanda, se llevó a cabo la audiencia inicial y la de pruebas consagradas en el artículo 180 y 181 del CPACA y atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 *ibídem*, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto, respecto a las cuales se tiene:

1. LA DEMANDA

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas y pérdida de la capacidad laboral del Soldado Profesional **LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ**, en hechos ocurridos el día 24 de abril de 2012, cuando en un

desplazamiento táctico del grupo EXDE, el señor LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ orgánico de la compañía B miembro del grupo EXDE desempeñándose como ECAEX, en el puesto de seguridad se activó un Artefacto Explosivo Improvisado (en adelante A.E.I.), que le ocasionó fractura cerrada en miembro inferior izquierdo en el municipio de Miranda (Cauca)—, lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 82.5%¹ (fl. 10).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones: **(i)** Indicó que se trata de un riesgo propio del servicio; **(ii)** Manifiesta que las lesiones provocadas en la humanidad del señor **LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ** fueron ocasionadas por un artefacto explosivo improvisado ocultado por grupos al margen de la ley, esto es, el hecho de un tercero, lo que se configura en un eximente de responsabilidad para la entidad demandada; **(iii)** No puede imputarse responsabilidad extracontractual al Estado en los casos en que se trate de lesiones en tareas de maternimiento del orden público, la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, excepción de riesgos propios del servicio y cauda licita **(iv)** finalmente, que no existe medios probatorios que endilguen una falla en el servicio de la entidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

En la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2017, se realizó la **FIJACION DEL LITIGIO** la cual se centró en: *“Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el soldado profesional LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ durante su vinculación al EJÉRCITO NACIONAL en cumplimiento de su carrera militar y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de*

¹ Acta de Médico Laboral No. 66553 del 5 de febrero de 2014

los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.

Igualmente, en la citada audiencia inicial se resolvió sobre la solicitud de pruebas de las partes y se decretaron las pruebas del proceso (fls. 196-202).

4. PRÁCTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

El 02 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de pruebas en la que se incorporaron las respuestas a los oficios de la parte demandante, y se declaró precluido el periodo probatorio (fls. 353-356).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 *ejusdem*, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público, de rendir su concepto, frente a los cuales se observa:

6.1. Demandante.

El abogado de la parte demandante presenta alegatos de conclusión el día 20 de marzo de 2018 de la siguiente forma:

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha establecido que el Estado colombiano tiene la obligación jurídica de garantizar la preservación de las condiciones necesarias para que nuestros militares puedan cumplir sus misiones en condiciones dignas y con un mínimo de seguridad para evitar la vulneración del derecho a la vida e integridad corporal como sucedió en el caso con el soldado profesional LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ.

La falla del servicio que se imputa a la parte demandada radica básicamente en que la revisión previa realizada por el grupo EXDE en el

área donde los soldados debían instalar la BPM y los puntos de ubicación de los centinelas, fue absolutamente deficiente, pues no se detectó oportunamente el artefacto explosivo improvisado AEI que causó daños irreversibles a la integridad física y corporal del soldado profesional Luis Antonio Perez Perez.

5.2. Demandado

La parte demandada presenta alegatos de conclusión el día 13 de marzo de 2018:

Los grupos al margen de la ley fueron quien de mala fe ocultaron estos artefactos, exonerando así a la Entidad demandada como se desprende de los informes presentados al Ejército Nacional pues esta cumplió acabadidad con los protocolos de seguridad, contrario a lo manifestado por la parte demandante quien alega una supuesta falla sin existir.

El consejo de Estado ha determinado que en casia en lo que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del estado solop puede ser declarada en aquellos casos en lo que se acredite que este fue causado o por una conducta negligente y omisiva de la institución. En el caso el riesgo propio del servicio generado por un tercero, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, había cuenta de lo sucedido al soldado profesional, obedeció a un accidente connatural de la milicia, generando por terceros subversivos, por el que mi mandante indemnizó a fortait al afectado, no quedando otra prestación pendiente a su favor.

5.3. Ministerio Público:

Presento concepto considerando que no encuentra la falla en el servicio alegada por la parte demandante, ni se evidencia el rompimiento a los

protocolos de seguridad establecidos en este tipo de operaciones en cuanto a la utilización de los grupos EXDE, pues como se extrae de la pruebas aportadas, especialmente de las declaraciones rendidas en el curso de la indagación preliminar N°002-2012-BACOT108, la misión que ejecutan los militares, miembros del equipo EXDE- incluido el SLP Perez Pere- en el área de los hechos, consistía precisamente en efectuar una revisión de este terreno para comprobar que no existían AEI y que el lugar donde ocurrió el lamentable accidente, ya había sido resgistrado utilizando variosmedios, el registro visual, la utilización de elementos dispuestos para ello y empleo de un canino, sin detectar ningún tipo de artefacto explosivo. Asi mismo los testigos coinciden en afirmar que no se detecto el artefacto, debido a la utilización de medios novedosos empleados por el enemigo para ocultar las minas.

Concluye que como consecuencia de lo anterior, se entiende que el accidente sufrido se enmarca en un riesgo propio del servicio y por ende no puede ser condenada la entidad demandada como responsable del accidente sufrido por el demandante, ni a titulo de riesgo excepcional no como falla en el servicio.

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS SUSTANCIALES

El problema jurídico, que le corresponde abordar al Despacho en esta oportunidad es: ***¿si en el presente asunto se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado fundamentados en las lesiones sufridas por señor LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ, en el desarrollo de su actividad militar como soldado profesional?***

Por lo tanto, en aras de resolver el problema jurídico planteado, el despacho abarcará los siguientes aspectos: (i) La responsabilidad del Estado ante los daños sufridos por soldados profesionales; y, (ii) análisis del caso en concreto.

1. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE DAÑOS SUFRIDOS POR SOLDADOS PROFESIONALES.

Advierte el Despacho que la controversia guarda relación con las lesiones sufridas por un **soldado profesional** y, en esa medida, si el daño sufrido se verifica en ejercicio de sus funciones, por tratarse de un riesgo inherente a su actividad, el afectado se encuentra en el deber de soportarlo; en tal sentido, se abordarán los títulos de imputación ante daños ocasionados a soldados profesionales, cuando el daño ocasionado sale de la esfera de lo que debe soportar un soldado voluntario.

1.1. En primer lugar, en consideración de este Despacho, se puede advertir que sólo hay lugar a reparación en dos eventos específicos, estos son: **(i)** cuando el daño sea producto de una **falla del servicio**; y, **(ii)** cuando se someta al funcionario a un **riesgo excepcional**, diferente o mayor al que normalmente un soldado profesional debe soportar.

1.2. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente²:

*“1.4.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los **daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio.** Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo **la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.** (...) En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquéllas personas que **ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la***

²Esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada para estudiar esta clase de controversias. Al respecto ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 47001-23-31-000-2005-01061-01(36541)

2.5. De la falla en el servicio

2.5.1. Analizados los presupuestos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicables a los eventos en los que se imputa un daño antijurídico causado a los soldados profesionales y en atención a lo probado en el proceso, estima el Despacho que las pretensiones no están llamadas a prosperar toda vez que la responsabilidad del Estado se analiza con fundamento en la **imputación fáctica que se haga y no nace per se con la vinculación del soldado profesional a la institución castrense**, por cuanto se ha dicho, que el mismo debe soportar aquellas limitaciones o inconvenientes, que sean inherentes a la prestación del referido servicio.

Es preciso señalar que para el momento de los hechos, esto es, 24 de abril de 2012, resulta aplicable la Directiva No. 0054 del 29 de febrero de 2012, "Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE)", y los Manuales (i) EJC 3-93-1 Restringido "Manual de minas"; (ii) EJC 3-217 "Manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares", y se lee en el numeral 11 Instrucciones generales que los grupos EXDE Los equipos de explosivos y demoliciones están organizados así:

01 Suboficial Comandante y técnico en explosivos de grado cabo o Slp con mínimo 05 años de antigüedad y capacitado en explosivos.

02 Soldados operadores del detector de metales.

01 Soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador. (ECAEX)

01 Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio)

El Comandante del equipo EXDE efectúa un planeamiento con los demás integrantes del grupo y aplican cada uno de los siguientes pasos de acuerdo a como la situación se lo permita.

4.1 REGISTRO VISUAL

El método visual lo ejecutan todos los integrantes del equipo EXDE en cada uno de los pasos a medida que se va desarrollando el procedimiento. Una vez el equipo se encuentre listo en el área de trabajo el comandante realiza una apreciación visual utilizando medios (lentes de campaña) que le permitan hacer un acercamiento de la zona de peligro con el fin de tratar de identificar posibles

indicios (cables de tropiezo, marcas, elementos diferentes a la naturaleza) que lleven a determinar la presencia de artefactos explosivos. En ningún momento se debe avanzar más allá de donde está la marcación del área de peligro sin antes agotar todos los recursos y descartar la presencia de artefactos explosivos.

4.2 EMPLEO DE LA PERA Y CUERDA

Se hace necesario efectuar el barrido del área que se sospecha o que ya se sabe que está minada con estas herramientas, antes de enviar la unidad canina o cualquier integrante del equipo, esto con el fin de descartar la presencia de cables de tropiezo o cualquier otro elemento que represente peligro a los integrantes del equipo. Se debe tener en cuenta las características del terreno para saber si se utiliza la pera o el gancho, teniendo presente que por la experiencia de nuestras tropas el empleo de la pera ha dado excelentes resultados en todo tipo de terreno, sin embargo es importante el análisis de la situación por parte del comandante y cada uno de sus hombres para optar por el procedimiento más adecuado teniendo presente siempre que cada acción que se realice sobre el área de peligro garantice la seguridad a todo el personal.

4.3 EMPLEO DEL CANINO

Es una de las herramientas más eficaces para la búsqueda y localización de sustancias explosivas, pero se hace necesario que su entrenamiento sea constante y se tengan muy presente sus capacidades y limitaciones. El guía debe ser una persona muy entregada a su perro de tal forma que identifique todas las señales que en algún momento quiere transmitirle.

Así pues, en el caso concreto, está demostrado que de acuerdo a la orden dada por el Capitan RANGEL quien se encontraba al mando de la Unidad, el grupo EXDE al cual pertenecía el SLP PEREZ PEREZ, tal como lo advierten los testimonios del Capitan RANGEL y los soldados PEREZ y RANGEL (también pertenecientes al grupo EXDE) los hechos ocurrieron luego de cumplir con el protocolo de revisión del área para establecer que estuviera libre de minas y poder asentarse en esa ubicación, se instala el puesto de centinela sin anomalía alguna para que el SLP PEREZ se ubicara, posterior a ello y pese a la revisión realizada en el lugar, se detona un artefacto explosivo de difícil detección que impacta contra la humanidad del señor PEREZ PEREZ.

Llegado a este punto, y valorados los testimonios en conjunto con las demás pruebas recaudadas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica³, se tiene que de conformidad con el "Manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares" EJC 3-217 de 2010, **el grupo EXDE puede ser: 01 Suboficial Comandante; 02 Soldados operadores del detector de metales; 01 Soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador. (ECAEX) y 01 Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio)**", de manera que como los testimonios son congruentes en señalar que el grupo EXDE realizó el procedimiento visual, luego ingresó el canino y por último, el detector de metales, por lo que se puede concluir que el equipo se encontraba completo, por lo cual se tendrá como cumplido ese requisito, ya que la parte demandante no allegó elemento probatorio que demostrara que ese equipo EXDE no estaba completo o que no se realizó el procedimiento de forma adecuada.

Ahora bien, en cuanto a que no se le brindó la debida protección por la alta posibilidad que existía de que elementos explosivos estuvieran enterrados cerca del lugar, además de no señalarse en qué consistió dicha falta de protección, tampoco se encuentra demostrada de manera alguna dentro del plenario esta omisión; no debe desconocerse que en este tipo de operaciones es algo que por lógica puede ocurrir, donde es dable que sucedan lesiones o bajas en el personal militar, a la hora de infiltrarse en el terreno del enemigo, de ahí que se haya desintegrado uno de esos grupos.

³ Sentencia C-202 de 2005, Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"(...) Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento[2]"

En consecuencia, no es posible demostrar que la administración presentó una falla del servicio, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, ya que se evidenció por parte de los testimonios y la investigación preliminar que se cumplieron con los protocolos establecidos.

2.5.2. Puestas de este modo las cosas, y toda vez que no existe en el expediente elementos de juicio que permitan evidenciar algún tipo de responsabilidad del Estado, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, habrá de indicarse que las lesiones sufridas por el soldado profesional **PEREZ PEREZ**, según la situación de hecho y el contenido del Informe Administrativo por Lesiones, tiene como origen "*En el servicio como consecuencia del combate o en accidentes relacionados con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional*" (art. 24 Dcto. 1796 del 14 de septiembre de 2000), situación donde tampoco existe presunción alguna de falla del servicio, pues precisamente los soldados profesionales, suboficiales u oficiales del **Ejército deben estar preparados para combatir y las consecuencias que resulten, hacen parte del "riesgo normal" de su actividad.**

Por lo anterior, no es posible imputar responsabilidad al Estado por falla en el servicio cuando la lesión del soldado profesional surge de su obligación que como militar tenía, y en el que no se demuestra una omisión en los procedimientos adelantados.

2.5.3. De todo lo expuesto, se puede interpretar lo siguiente:

- a. Conforme los elementos de prueba y teniendo presente que únicamente podría ser responsable el Estado, por las lesiones o muerte de un miembro de la Fuerza Pública que voluntariamente tomó la decisión de ingresar a dicha Institución, cuando éste, haya

sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones.

- b. De acuerdo a lo anterior el Despacho no encuentra probado que la causa de las lesiones sufridas por el señor **LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ** el hecho ocurrió en el ejercicio de su profesión, pues éste fue herido por la explosión de un A.E.I. instalado por las FARC, descartándose cualquier posibilidad de falla en el servicio o de un riesgo anormal que no estaba en la obligación de soportar, según se desprende del informe administrativo por lesión, precisamente, como se anotó, la situación descrita en el informe administrativo y hechos de la demanda, **constituye uno de esos riesgos propios que deben afrontar quienes asumen consciente y voluntariamente el compromiso de pertenecer al Ejército Nacional y cumplir misiones de inteligencia, desplegar actividades operativas, o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial, o pisar un campo minado.**

- c. De manera que de los medios probatorios que obran dentro del expediente y la propia falla del servicio imputable a la demandada, se desvirtúa en el caso concreto cualquier nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por el soldado profesional **LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ** y la actividad pública encomendada al soldado profesional.

De ahí que, en el presente asunto se cumplió con todos los protocolos de seguridad, pues **la zona donde pretendían montar la base de patrulla móvil fue revisada de forma previa por el grupo EXDE.**

- d. Finalmente, es menester indicar que, como ya se dijo, la parte actora incumplió con su carga procesal probatoria de probar los elementos de la responsabilidad extracontractual de Estado, bajo la falla en el servicio.

2.6. De la inexistencia de riesgo excepcional

Sea lo primero en indicar que independientemente del régimen de responsabilidad a aplicar, debe existir una **imputación** a cargo de la institución militar, que guarde relación con la ejecución de la carga pública impuesta.

En el presente asunto, la parte actora imputó responsabilidad al Estado por la existencia de un riesgo excepcional. Cabe aclarar que no se estudiará el presente caso bajo el régimen de responsabilidad de riesgo excepcional, pues no se demostró en el presente asunto que el riesgo, al que se sometió al soldado profesional, haya sido diferente o mayor al que normalmente debió soportar.

Dicho de otra manera, debía existir una **imputación** en contra de la institución militar respectiva, que guardara relación con la ejecución de la carga pública impuesta, esto es, que tenga que ver con las obligaciones impuestas en él (soldado profesional), al hacer parte de una institución militar como soldado profesional, cosa que no se hizo y que es razón suficientes para no entrar a estudiar el presente asunto bajo el régimen de riesgo excepcional.

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por no encontrar falta alguna que pueda endilgársele a la entidad demandada, de manera que las razones expuestas son suficientes para negar la declaratoria de responsabilidad extracontractual que pretendía imputarse al EJÉRCITO NACIONAL.

actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una **falla del servicio** o por la exposición de la víctima a un **riesgo excepcional** en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia. (Negrilla fuera de texto) (...)"

2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. De los hechos que se tienen como probados:

2.1.1. En el plenario se encuentra acreditado que, el soldado profesional del Ejército Nacional LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ para el momento de los hechos, esto es, el 24 de abril de 2012, se encontraba en desarrollo de la operación ARPON.

2.1.2. Informativo Administrativo por Lesion N° 10 del 07 de mayo de 2012 Florida Valle del Cauca, sector las Brisas área general del municipio de Miranda Cauca, donde se informa:

"De acuerdo al informe rendido por el señor CT. RANGEL GOMEZ EDWIN ARNULFO con Cedula de ciudadanía 91.514.352 de Bucaramanga, Santander Comandante del primer pelotón de la compañía "B", el cual se refiere a los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2012 siendo las 7:20 am aproximadamente, en coordenadas 03°14'35"-76°10'06" en el sector de Las Brisas, área general del Municipio de Miranda (Cauca), cuando la patrulla iba en un desplazamiento táctico el grupo EXDE en verificación del sector, en donde se ubica el equipo de seguridad, en ese momento el SLP PEREZ PEREZ LUIS ANTONIO con cedula de ciudadanía 1.098.623.078 de Bucaramanga, Santander orgánico de la Compañía "B" miembro del grupo

EXDE desempeñándose como ECAEX se dirige hacia el puesto de seguridad, escuchándose una explosión producida por una A.E.I sufriendo al parecer una fractura cerrada en el pie izquierdo siendo atendido de inmediato por el enfermo de combate y siendo evacuado hacia la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

(...)

De acuerdo al decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, artículo 24, la lesión ocurrió LITERAL (c) En servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Suscrito por MAESTRE CONTRERAS JUAN MIGUEL Mayor Comandante Batallon de Combate Terrestre N°108".

2.1.3. Acta de Junta Médica Laboral No. 66553 del 05 de febrero de 2014, realizada al señor **PEREZ PEREZ** se tuvo en cuenta como conclusiones:

"ATROFIA MUSCULAR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, PERDIDA FUNCIONAL DE RODILLA IZQUIERDA CON ALTERACIÓN DE LA DINAMICA DE LA MARCHA, CALLO OSEO DOLOROSO EN PIE IZQUIERDO, ALTERACIÓN DE LA SENSIBILIDAD PIERNA Y PIE IZQUIERDO, GONALGIA IZQUIERDA y CICATRICES TRAUMATICAS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON MODERADO DEFECTO ESTETICO" y se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 82.5%, por lo tanto no apto para la actividad militar. Decisión con la que estuvo de acuerdo el SLP (fls. 10-11 Vlt).

2.1.4. La Misión Táctica No. 2 "ARPON" a la Orden de Operaciones FARAON de la BRIM 17, del 1° de abril de 2012, estableció entre otros, que la misión se llevaría a cabo por la Brigada Movil N°17 con la agregaciones La Bateria mixta de Artilleria se encuentra agregada a la Fuerza de Tarea Apolo (fls. 128):

- I. El punto decisivo de la operación es en coordenadas del municipio de Florida. EL BACOT 108 con las compañías B y C inicialmente efectua un movimiennto aéreo hacia la vereda las

Se repite, en el presente asunto se cumplió con todos los protocolos de seguridad, pues la Compañía "B" que se pretendía montar, por orden del Teniente Márquez quien dirigía la operación, previa verificación del grupo EXDE, tal como lo advierten los testimonios de los SLP LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ, CT RANGEL GOMEZ EDWIN ARNULFO y SLP GIRALDO RENGIFO MANUEL ALFREDO, una vez realizada la inseccion del lugar donde se iba a instalar el puesto de centinela, el señor PEREZ PEREZ pudo asentarse en ese lugar, a cumplir las ordenes impartidas, sin embargo, el artefacto explosivo que se activo en contra de la humanidad del señor PEREZ contenia características especiales que no permitieron que fuera avisorado por el visual, el guía canino o el detector de metales.

3. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRESENTE ACTUACIÓN:

3.1. Para fijar las agencias en derecho el Despacho tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. La fijación de agencias, está determinado por un criterio objetivo referido a la "parte vencida en el proceso"⁴.
- b. La tasación está regulado por el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003) que para un proceso de primera, corresponden hasta por el 20% de la condena o las pretensiones de la demanda.
- c. En el presente asunto se hace necesario y pertinente la condena en agencias en derecho hacía la parte demandante, habida cuenta que la demanda carecía de una imputación fundada a cargo de la institución militar, que guardara relación con la ejecución de la carga pública impuesta, para que se justificara haber llamado a la

⁴ Ver el Artículo 188 de C.P.A.C.A.

entidad a acudir en su defensa y representación dentro del presente proceso.

- d. Así las cosas, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, el Despacho fija agencias en derecho a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, el 1% de las pretensiones⁵, esto es la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820,00)**, la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.
- e. Lo anterior, bajo el fundamento de que el demandante no hace una imputación fundada, en las razones de la existencia de la falla del servicio y de su configuración en el presente caso, suficiente para dar lugar a la concurrencia del Ejército Nacional a actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija por agencias en derecho a favor del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820,00)**, la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

⁵ Perjuicios materiales \$56'160.00,00, ver folio 63 c.1

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7° y 9° del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

21
22

2